

1.º Queda prohibida en la república la introduccion del hilo de coser mezclado de lino y algodón.

2.º Esta declaracion comenzará á tener efecto en los mismos plazos señalados por el arancel de 26 de Setiembre de 1843, en su art. 110.—*Luis de la Rosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Santiago*, presidente de la cámara de senadores.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 7 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 7 de 1845.—*Rosa*.

---

NUM. 22.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*José Joaquin de Herrera*, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

1.º Serán libres en toda la república del derecho de amortizacion, los capitales que se funden, fincas que se compren, y cualquiera clase de donacion que se haga en favor del instituto de las hermanas de la caridad.

2.º Se dispensa con el mismo objeto, la alcabala y cualquiera otro derecho que pertenezca al erario, por el tésmi-

no de diez años contados desde la fecha en el instituto se establezca en alguna poblacion.—*José María Navarro*, presidente de la cámara de diputados.—*José María de Santiago*, presidente de la cámara de senadores.—*Gabriel Sagucta*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Abril de 1845.—*Rosa*.

---

NUM. 23.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*José Joaquin de Herrera*, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

“El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 272 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

Art. 1.º Las asambleas Departamentales, en el mártes 10 de Junio venidero, elegirán un individuo por la clase de fabricantes para senador, en reemplazo de D. Basilio Mendarozqueta, que renunció.

Art. 2.º Las mismas asambleas remitirán por duplicado y por separado á la cámara de senadores, y en su re-

ceso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

Art. 3º El juéves 10 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases.—*José María de Santiago*, presidente del senado.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1844.—*Cuevas*.

NUM. 24.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernación y policía.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º En el caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras, luego que llegue á noticia del vicepresidente ó de quien haga sus veces, lo participará al gobierno á efecto de que providencie que se haga el funeral con las solemnidades siguientes.

Art. 2º El cadáver se espondrá conforme á lo prevenido en el art. 3º de la ley de 29 de Febrero de 1836, y durante la esposicion se doblará en todas las iglesias á las horas acostumbradas, por espacio de un cuarto de hora.

Art. 3º El cadáver será conducido por la carrera que

designie el gobierno, á la Santa Iglesia Catedral, donde se verificarán las essequias fúnebres, haciendo el M. R. arzobispo, si no tuviere inconveniente, los oficios de sepultura, la que se le dará en la capilla de los Santos Reyes, si no hubiere sido otra la disposicion del finado.

Art. 4º La traslacion se verificará con la concurrencia de las autoridades y corporaciones que establece el art. 7º de la ley citada de 29 de Febrero de 1836, y en el orden que designa.

Art. 5º El gobierno hará se arreglen los honores militares á lo dispuesto en la ordenanza respecto de los capitanes generales.

Art. 6º En los departamentos, los gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse conforme á las instrucciones del supremo gobierno.

Art. 7º El duelo se dirigirá al salon de la cámara de diputados, donde la doliente recibirá los pésames: primero, de la comision de la otra cámara: segundo, del ministro: tercero, de la comision de la suprema corte de justicia: cuarto, del consejo de gobierno. Estas comisiones tomarán asiento, y la de la otra cámara será acompañada á su entrada y salida conforme al art. 176 de su reglamento interior; debiendo retirarse luego que se conteste al pésame del consejo.

Art. 8º En seguida se presentarán una á una las demas corporaciones, á esponer sus pésames, conforme al ceremonial establecido para las felicitaciones al presidente de la República.

Art. 9º Los gastos del funeral se pagarán por la hacienda pública, y el gobierno hará que se vista luto por nueve dias, en los términos que juzgue convenientes.

Art. 10. También se observarán las mismas solemnidades que previenen los artículos anteriores, en caso de fallecer el presidente de la diputación permanente. En tal evento ésta elegirá inmediatamente nuevo presidente.

Art. 11. En el caso de que habla el artículo anterior, la misma diputación, como doliente, recibirá los pésames que establecen los artículos 7º y 8º

Art. 12. En caso de fallecer el presidente de la suprema corte de justicia, se observarán respectivamente las disposiciones de los nueve primeros artículos.

Art. 13. Si en la ejecución de esta ley ocurriere, por las actuales circunstancias, alguna dificultad, el gobierno resolverá lo que estime conveniente.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José López de Ortigosa*, senador vicepresidente.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, ha tenido á bien el Esmo. Sr. presidente interino, con acuerdo del consejo, dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.

Primera. Durante la exposición de que habla el art. 2º, se observará la primera y segunda de las disposiciones reglamentarias de la ley de 29 de Febrero de 1836.

Segunda. El tercer día de la exposición del cadáver, se reunirán á las ocho de la mañana todas las autoridades y corporaciones civiles y eclesiásticas, en donde se haya espuesto, para ordenar la procesion fúnebre que se diri-

girá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputación, Portal de Mercaderes, Empedradillo, Escalerillas y calle del Seminario, á entrar por la puerta principal de Catedral.

Tercera. La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las Santas escuelas, cofradías, Tercer Orden, comunidades religiosas, clero, Cruces parroquiales y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios; el ayuntamiento abrirá las suyas á las personas de distincion, gefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto la comision del congreso, en la que se incorporarán el ministerio y la de la suprema corte de justicia y del consejo de gobierno.

Cuarta. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de relaciones.

Quinta. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Sesta. A los sufragios que han de hacerse en los departamentos, conforme al art. 6.º, asistirán todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores que previene el art. 5.º

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 25.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

“El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1º Las asambleas departamentales, en el sábado 21 de Junio venidero, elegirán un individuo por la clase de agricultores para senador, en reemplazo de D. José María Rincon Gallardo, que renunció.

Art. 2º Las mismas asambleas remitirán por duplicado, y por separado, á la cámara de senadores, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

Art. 3º El lunes 21 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en el art. 35 de las bases.—*José Lopez de Ortigosa*, senador vice-presidente.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—*Cuevas*.

---

NUM. 26.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2º El gobierno en dicho arreglo se sujetará á las bases siguientes.—Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.—Segunda. Los que pactare no podrán exceder del cinco por ciento anual.—Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmente asciende toda la deuda legal.—Cuarta. No podrá enagenar para el pago de esta los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la república.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José Lopez de Ortigosa*, vice-presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rosa*.

---

NUM. 27.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de división y presi-

dente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

“El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 37 de las bases constitucionales, decreta lo siguiente.

Es senador en reemplazo del Dr. D. José María Santiago, D. José Rafael Berruecos.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Mayo de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 28.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Tejas, y para proceder al arreglo ó celebrar el tratado que sea conveniente y honroso para la república, dando cuenta al congreso para su escámen y aprobacion.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*Francisco Calderon*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Mayo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México 17 de Mayo de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 29.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Art. 1º Se concede amnistía á las personas que hayan contraido responsabilidad por delitos políticos hasta la publicacion de la presente ley, con las restricciones que en ella se establecen.

2º Los amnistiados conservarán sus graduaciones y empleos vitalicios, en la carrera civil y en el ejército; mas no tendrán derecho á reclamar los mandos políticos, militares y de hacienda, ni tampoco el ejercicio de las funciones de los cargos populares de que hayan sido separados á consecuencia del movimiento nacional del 6 de Diciembre de 1844.

3º Se exceptúa de la gracia concedida en esta ley al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna; quedará sin embargo comprendido en ella para el efecto de que sobresea en la causa que se le instruye, si como la ha solicitado.”

do, sale para siempre del territorio nacional, dentro del término que fije el gobierno, en cuyo caso queda admitida la renuncia que ha hecho de la presidencia de la república.

4.º Quedan tambien esceptuados el general D. Valentin Canalizo y el ex-ministro D. Ignacio Basadre; pero igualmente serán comprendidos en la gracia para el efecto de que se sobresea en sus causas, si lo pidieren al tribunal que los juzga, dentro de tercero día despues de comunicales la presente ley, obligándose ambos á ausentarse de la república por espacio de diez años.

5.º Las disposiciones del artículo precedente se hacen extensivas á los otros tres ex-ministros D. Manuel Crescencio Rejon, D. Manuel Baranda y D. Antonio de Haro y Tamariz, y por cuanto se hallan prófugos, el gobierno designará el plazo dentro del cual puedan entablar ante él la solicitud respectiva.

6.º A cada una de las personas de quienes se habla en los tres capítulos próximos anteriores, se acudirá en su caso por la república, con una pension anual equivalente á la mitad del sueldo del último empleo vitalicio que obtenian antes del 29 de Noviembre de 1844. Mas perderá esa pension cualquiera de dichas personas que varíe la residencia que el gobierno le señalare fuera del territorio mexicano; y si se presentare en este faltando á la condicion con que se le concede la gracia espresada en los mismos artículos, se le considerará comprendida en la ley 10.ª título 31 part. 7.ª, aplicándosele respectivamente las penas que establece, previo el juicio correspondiente.

7.º Por las disposiciones de los seis artículos anteriores, no se estinguen las responsabilidades pecuniarias en favor de la nacion ó de los particulares. De consiguiente los generales D. Antonio Lopez de Santa-Anna y D. Va-

lentin Canalizo, y los cuatro ex-ministros que firmaron el decreto de 29 de Noviembre, antes de salir de la república constituirán apoderados que contesten y satisfagan las que contra ellos resulten.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Mayo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Mayo de 1845.—*Riva Palacio*.

---

NUM. 30.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

“El senado, conforme á las atribuciones que le concede el art. 172 de las bases orgánicas, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

Art. 1.º El 1.º de Agosto del presente año, elegirán las asambleas departamentales presidente de la república, con total sujecion á los arts. 91 y 158 de las bases orgánicas.

Art 2.º Realizada la eleccion remitirán inmediatamente